



4/1

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 890 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 17 SEP 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 022337 del 11 de setiembre del 2012, en dieciocho (18) folios, sobre Suspensión de Ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 01980 de fecha 16 de agosto de 2012, promovido por el recurrente RICHARD EDGAR GUARDIA YUPANQUI; la Opinión Legal N° 643-2012-GRA/OAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurrente RICHARD EDGAR GUARDIA YUPANQUI, mediante escrito de fecha 11 de setiembre del año 2012, solicita ante esta instancia administrativa la suspensión de ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 01980 de fecha 16 de agosto del año 2012, emitida por el Director Regional de Educación de Ayacucho. A merced de la cual, dicho funcionario, previo proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinarios del citado Sector, le impuso la sanción administrativa de cese temporal por el término de tres (03) meses en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones, por haber incurrido, según el texto de la citada resolución, en irregularidades administrativas cuando desempeñó el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, pues, a criterio de la Comisión instructora, el impugnante, reconoció haber aprobado y suscrito la Resolución Directoral UGEL N° 00366-2011, de fecha 24 de marzo del año 2011, que resuelve reincorporar provisionalmente a Doña MARINA QUISPE HUAMAN como Oficinista III de la Institución Educativa "San Ramón" de Ayacucho, pese a que dicha servidora se encontraba destituida, haciendo caso omiso a los Oficios N° 1786-2011-ME-GRA/DRE-OAJ-D, de fecha 03 de junio del año 2011 y N° 2208-2011-ME-GRA-DRE-OAJ-D, de fecha 28 de junio del año 2011 cursadas por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. El recurrente habría mostrado una conducta renuente a las órdenes provenientes de la instancia administrativa superior, órdenes estas que se trasuntaron en las Resoluciones Directorales Regionales N° 01780-2009 y N° 03254-2009. Mediante Oficio N° 607-2001-ME-GRA-DREA/HGA-RP-DIR, de fecha 01 de marzo del año 2011, el recurrente cuando ejerció el cargo, ya había dispuesto la reincorporación de la referida trabajadora, emitiendo la Resolución Directoral UGEL N° 00366-2011, recién el 24 de marzo del año 2011, de donde se desprende, según la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, una conducta manifiesta de favoritismo hacia dicha servidora en claro desacato de sus disposiciones. Por lo que, se indica, que ha inobservado sus deberes y obligaciones previstas en los literales a), b) y d) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, que constituyen faltas administrativa tipificadas en los literales a), b) y d) del artículo 28° del mismo precepto normativo, extremos que serán materia de análisis cuando corresponda resolver el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado acto administrativo;





Que, el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en los términos siguientes: “*La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. (...)*”. En efecto, cuando estamos ante actos administrativos de carácter sancionador, vale decir, de imposición al administrado de una determinada sanción administrativa, esta sanción solamente podrá ser ejecutada cuando el acto administrativo que lo contiene haya quedado consentida, significa que el sancionado no ha interpuesto ningún recurso impugnatorio, en caso de haberlo hecho, no podrá ser ejecutada en tanto no se agote la vía administrativa y ello sucede, cuando la administración ha resuelto el recurso incoado en segunda instancia, en caso de ser instancia única será optativo la interposición del recurso de reconsideración, pero, en tanto se haya interpuesto este recurso, igualmente, suspende de manera automática su ejecución hasta que se agote, reitero, la vía administrativa.



Que, al respecto, JUAN CARLOS MORON URBINA en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Pág. 752. Edición 2011. Señala en los términos siguientes: “*Una de las pocas novedades que contiene el régimen de ejecución de los actos administrativos sancionadores, es la previsión que la sanción será ejecutiva cuando se agote la vía administrativa. En verdad se quiere decir que las resoluciones sancionadoras que no pongan fin a la vía administrativa, no será ejecutiva en tanto no haya recaído la resolución del recurso que, en su caso, se habrá interpuesto contra estas, o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que esta se haya producido.*” Por su parte DANTE A. CERVANTES ANAYA, en su libro Manual de Derecho Administrativo, Pág.585, Edición 2008, refiriéndose a casos de ejecución de sanción señala que “*Una resolución adquiere el carácter de ejecutiva cuando pone fin a la vía administrativa*”. Podemos afirmar acorde al citado criterio, que, cuando el administrado sancionado interpone un recurso administrativo paraliza de forma automática la ejecución de la sanción, hasta que el mismo sea resuelto, esta postura legal resulta coherente con el principio de inocencia, pero, es de precisar que la sanción recuperará ejecutividad inmediata, es decir, eficacia, con la resolución de este recurso. En el presente caso, el recurrente acredita haber interpuesto el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 01980 de fecha 16 de agosto del año 2012, en virtud de ello, la sanción no puede ser ejecutada hasta que se resuelva dicho recurso, proceder en sentido contrario, implicaría que la autoridad llamada a ejecutar estaría actuando al margen del principio de legalidad, actuar que podría ser catalogado, incluso, como abuso de autoridad de connotación penal. En verdad, que se ha hecho una mala costumbre en la administración pública ejecutar una sanción administrativa mientras no haya quedado consentida o habiéndose interpuesto un recurso administrativo en tanto no se haya absuelto dicha articulación, actuaciones de esta naturaleza deben ser desterradas de la administración pública, pues, funcionarios y servidores deben adecuar su conducta funcional conforme a los parámetros que franquea la Ley. En suma, la petición formulada por el recurrente RICHARD EDGAR GUARDIA YUPANQUI, debe ser estimada, debiéndose por tanto disponer al Sector correspondiente suspenda la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 01980 de fecha 16 de agosto del año 2012, mientras se resuelva el recurso de apelación contra la indica resolución y se agote al vía administrativa.



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Suspensión de Ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 01980 de fecha 16 de agosto del año 2012, formulada por el



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 890 -2012-GRAPRES**

Ayacucho, 17 SEP 2012

recurrente **RICHARD EDGAR GUARDIA YUPANQUI**, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, suspenda la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 01980 de fecha 16 de agosto del año 2012, a merced de la cual, se le impuso al recurrente la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal por el término de tres (03) meses sin goce de remuneraciones, hasta que esta instancia administrativa resuelva el recurso administrativo de apelación interpuesta contra el citado acto resolutivo y agote la vía administrativa, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARÍA GENERAL (e)

